

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación:

2016-00022-00

Proceso:

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante:

JOSE ALVARO MONTENEGRO MARROQUIN

Pasto, Octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

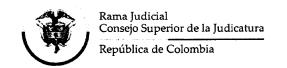
SENTENCIA:

- I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:
- 1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JOSÉ ÁLVARO MONTENEGRO MARROQUÍN, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante José Álvaro Montenegro



Marroquín, como ocupante del predio "El Nogal", ubicado en la vereda Cordillera Andina del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes y se ordene: (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro de la sentencia de forma gratuita, la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio o de cualquier otro título que afecte derechos reales y medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales, con la creación de su correspondiente cédula catastral.

(iv) A la Alcaldía del Municipio de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo No. 5 de 1º de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD incluir al solicitante y su cónyuge en el programa de proyectos productivos; (vi) al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de economía campesina; (vii) a la Alcaldía del Municipio de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que brinden asistencia técnica y apoyo al proyecto productivo; (viii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a la cónyuge del solicitante la señora Elisa Elvira Bravo Caicedo en el Programa Mujer Rural y (ix) al Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes del presente expediente judicial.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) por parte del Ministerio de Trabajo, implementar el Programa de Generación de Empleo Rural en la vereda Quebrada Honda del Municipio de Los Andes; (ii) al Servicio Nacional de Aprendizaje en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, implementar programas de formación técnica para



jóvenes del Municipio en temas agrícolas y agropecuarios; (iii) a la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, que desarrolle talleres para la prevención del delito en jóvenes del Municipio; (iv) al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, implementar el Programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes del Municipio; (v) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, implementar proyectos para el buen uso del tiempo libre.

- (vi) A la administración del Municipio de Los Andes, formular el plan municipal de gestión del riesgo de desastres; (vii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E Municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud de los pobladores de la veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (viii) a la Alcaldía a través del Comité Municipal de Justicia Transicional en articulación con Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas UARIV, formular el Plan Retorno de las veredas antes mencionadas.
- (ix) Al Departamento de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal, a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, gestionar y/o adelantar acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas referidas; (x) a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Los Andes, diseñar el Plan de Manejo de las Micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda; y (xi) al Instituto Colombia de Bienestar Familiar ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes de las veredas Cordilleras



Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo e implementar los programas de acuerdo con la identificación de las necesidades de la población.

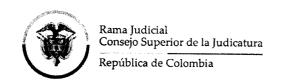
1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suma al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que en febrero de 2006 se presentan continuos enfrentamientos entre grupos paramilitares y guerrillero del E.L.N, quienes ocupaban el corregimiento El Carrizal, en la zona rural del Municipio de los Andes, los grupos paramilitares ocupaban las viviendas de ese sitio y además utilizaban a las personas como escudos humanos durante los hostigamientos creándose un riesgo inminente para los habitantes de este sector, como resultado se produjo el desplazamiento de las personas hacia el casco urbano de la población.

Que el señor José Álvaro Montenegro Marroquín salió desplazado en compañía de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge Elisa Elvia Bravo,



sus hijos Daira Jazmín Montenegro Bravo, Nancy Rubiela Montenegro Bravo y Edwin Hernán Montenegro Bravo y su nieto Yeison Hernán Romo Montenegro, como consecuencia del enfrentamiento que se había sostenido entre paramilitares y la guerrilla del ELN en la vereda Quebrada Honda, refiriendo que tuvo un encuentro con miembros del grupo paramilitar, quienes lo interrogaron por la presencia de la guerrilla en la zona, desatándose el enfrentamiento en cercanías de su vivienda, por lo cual se desplazan hacia una zona conocida como Cueva Grande, lugar en el que pernoctaron a la intemperie, al día siguiente retornan a la casa, con temor y zozobra por su integridad, por tal razón en el día permanecían en su casa y en la noche en Cueva Grande, aunado a que en los caminos se habían instalado minas antipersonales; que posteriormente cuando arriba el Ejercito, logran salir dirigiéndose hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, en donde son atendidos por la Administración Municipal.

Que en la cabecera municipal permanecieron aproximadamente por espacio de un mes y posteriormente regresan y se percatan de los daños causados tanto a la infraestructura de la casa de habitación, así como a los cultivos y semovientes; que el solicitante y su núcleo familiar están incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por el hecho victimizante acaecido en el mes de febrero del año 2006, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que su cónyuge, señora Elisa Elvira Bravo Caicedo, "adquirió" el predio denominado "El Nogal" por medio de compraventa realizada con la señora Carmelina Caicedo Rojas, a través de Escritura Pública No. 46 del 16 de mayo de 1986 de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-9361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego e identificado con código catastral No. 52-418-00-00-00-00-0027-0051-0-00-00-0000.



Que la compraventa contenida en la escritura pública se registra como falsa tradición, lo cual también se predica de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, respecto de la Escritura Pública No. 208 del 23 de diciembre de 1974, atinente a una compraventa, también inscrita como falsa tradición, motivo por el cual ostenta la calidad de ocupante de un bien baldío.

Que el solicitante explota el bien desde hace treinta (30) años aproximadamente, momento que concuerda con el otorgamiento de la escritura, a través de actividades agrícolas como lo son los cultivos de algunos productos de la región; finalmente que sobre el predio recae una licencia de explotación minera, tal como lo verifica el informe técnico predial, sin que exista ningún limitante para su adjudicación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por intermedio del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad, solicitando la práctica de pruebas y que se surta el trámite correspondiente.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se encarga en



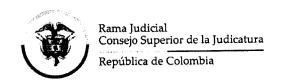
precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.¹, en primer término realizó un pronunciamiento sobre cada una de las categorías que considera podrían englobarse los diferentes hechos, y sobre las pretensiones, de lo cual se indica que tanto el derecho de restitución y los derechos derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, y que este último no puede representar una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo señala que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Por otro lado, propone las "excepciones" que denominó "i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio", encaminada a que el contrato de concesión, en primera medida, se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenece al Estado; "ii) inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad", sosteniendo que el contrato de concesión no es un acto administrativo y que sobre él no recae ninguna de las causales que podrían llevar a su nulidad; "iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa", enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y "iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva", la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

¹ Folios 144 a 152.



Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resueltas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco², admitiendo la solicitud mediante auto del 6 de abril de 2016³, vinculando a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a la Agencia Nacional de Minería, quienes se pronunciaron mediante escritos el 9 de junio de 2016⁴ y el 7 de junio de 2016 respectivamente⁵; con oficio del 4 de mayo de 2016⁶, emitió concepto el Ministerio Público y mediante auto del 9 de agosto de 2016⁶, se abre el proceso a pruebas.

Finalmente se remitió el plenario a este Despacho, con auto del 12 de septiembre de 2017⁸ en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 6 de octubre de 2017⁹.

² Folios 113.

³ Folios 114 y 115.

⁴ Folios 144 a 152.

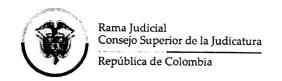
⁵ Folios 140 a 143

⁶ Folio 130.

⁷ Folios 221 y 222.

⁸ Folio 281.

⁹ Folio 282.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo sine qua non consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto¹⁰.

¹⁰ Folio 29.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

Sobre este aspecto se aportó el "Documento de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor Segunda Zona Microfocalizada"⁶, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un

Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75
Folios 31 a 37.



grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello en el año 1995, se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC y su frente 29, que se suman al panorama del Municipio, marcando una década de violencia y conflicto armado; y, finalmente en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, agudizando el conflicto por el dominio del territorio.

En el año 2005, pese a la desmovilización del grupo paramilitar, sus miembros deciden conformar nuevas organizaciones definidos como bandas criminales BACRIM, Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación, presentándose diversos combates que fueron vivenciados por la localidad, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias.

Para el 2006 la vereda Quebrada Honda era dominada por distintos grupos armados, inicialmente por el ELN, y posteriormente se notó la presencia de grupos paramilitares, toda vez que para aquella época los pobladores no contaban con la presencia Estatal, y fue el lugar donde se dio inicio a los combates prolongándose hacia el interior del municipio pasando por la vereda Cordillera Andina y otras.

El ELN frente al debilitamiento de su poder en la zona, incrementa sus mecanismos de control utilizando la siembra de minas antipersonales con el propósito de confinar a los pobladores, para cortar la supuesta comunicación con la Fuerza Pública y grupos contrarios y es así como los combates en esta zona inician desde mediados de febrero de 2006.

Para el caso del solicitante, José Álvaro Montenegro Marroquín, según la entrevista ante la Profesional del área Social de la UAEGRTD, de la cual se extractó en el "Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares¹⁷":

¹⁷ Folios 41 y 42.



"[...] el señor José Álvaro recuerda que fue un día sábado en horas de la mañana y estaba arreando unas vacas de su propiedad y se encontró a un grupo uniformado; cuyos integrantes le preguntaron si había visto por ahí a la guerrilla; por lo que el señor José se dio cuenta que se trataban de integrantes de los paramilitares.

"El señor José Álvaro les respondió que siempre por ahí pasaban pero que no sabía nada más; los integrantes de ese grupo le dijeron que estaban en busca de ellos, refiriéndose a la guerrilla, por lo que al señor José Álvaro le dio mucho temor debido a que la guerrilla estaba muy cerca. Por esta razón dejó las vacas y salió corriendo hacia su casa, apenas llegó a su casa se empezaron a escuchar disparos y en su vivienda se encontraban sus hijos Edwin y Nancy mientras que su esposa Elisa y su hija Daira junto con su nieto se encontraban en el casco urbano de Los Andes, adelantando algunas diligencias.

"El primer enfrentamiento duro 3 horas aproximadamente que se llevó a cabo durante la mañana; pero en horas de la tarde continuaron nuevamente. La guerrilla estaba de un lado y los paramilitares de otro y los disparos pasaban muy cerca de su vivienda; razón por la cual esa noche deciden pernoctar en el campo fuera de su vivienda; al día siguiente se dirigieron a su vivienda y se seguían escuchando disparos [...] para frenar la avanzada de los paramilitares, la guerrilla sembró minas antipersonales [...] se evidenciaba porque se miraban varios hilos templados [...] aunque querían salir no lo pudieron hacer sino hasta una semana después cuando ya ingresa el ejército, el señor José Álvaro sale junto con su familia hacia el casco urbano de Los Andes igualmente que otros pobladores de la misma vereda y de las vecinas [...] llegaron al polideportivo del municipio [...] no obstante el señor José Álvaro y su familia pernoctaba en casa de unos familiares.

"[...] Después de varios días el señor José Álvaro regresó junto con toda su familia encontrando en sus predios que su casa afectada por artefactos explosivos".

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera Célimo Ricaurte Rojas Bravo¹⁸, quien refirió que el solicitante salió desplazado "Por los enfrentamientos de la guerrilla con los paramilitares, nos tocó salir a toda la vereda, mejor dicho, ese enfrentamiento fue el 18 de febrero de 2006, el desplazamiento fue entre tres y cuatro días después, el salió desplazado con la

¹⁸ Folios 95 a 97.



señora y los hijos[...]"; de igual forma se corrobora con la declaración de la señora Nieves Yovani Rojas Benavides¹9, quien manifestó: "sí en el mismo desplazamiento en el año 2006, por enfrentamientos entre la guerrilla del ELN y paramilitares, salió hasta la cabecera municipal con la esposa y los hijos[...]".

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron coaccionados a abandonar el predio "El Nogal" en febrero de 2006, con ocasión directa del conflicto armado suscitado entre el grupo guerrillero del ELN y paramilitares, quienes para esa época sostuvieron combates en las proximidades de su casa de habitación, generando un riesgo inminente al permanecer en dicho lugar además del confinamiento del cual fue objeto por la colocación de minas antipersonales que restringían el tránsito de los pobladores de la zona. Se debe referir que la prueba testimonial es acorde en sus narraciones, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado.

Como corolario de lo anterior, ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tanto el señor José Álvaro Montenegro Marroquín, como su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, por su cónyuge Elisa Elvira Bravo Caicedo, sus hijos Edwin Hernán Montenegro Bravo y Mancy Rubiela Montenegro Bravo y su nieto Yeison Hernán Romo Montenegro.

2.- DE LA RELACIÓN TURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la "relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado", se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado "El Nogal", en consideración a que su cónyuge, señora Elisa Elvira Bravo Caicedo, lo adquirió por compraventa realizada a la señora Carmelina

¹⁹ Folio 98 a 100.



Caicedo Rojas, a través de Escritura Pública No. 46 de 16 de mayo de 1986 de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-9361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego e identificado con código catastral No. 52-418-00-00-00-0027-0051-0-00-00-000 y quien a su vez también por compraventa lo adquiere del señor Julio Caicedo Morales, negocios jurídicos que se inscriben como falsa tradición.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes probados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰".

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]²¹".

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el sub-examine se tiene que el predio "El Nogal", cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-9361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego²², el cual se aperturó con la anotación correspondiente a la Escritura Pública No. 208 del 26 de octubre de 1974, atinente a una "compraventa" suscrita entre Julio Caicedo Morales y María Carmela Caicedo Rojas, con modo de adquisición en "Falsa Tradición", lo cual conlleva a estimar que si bien tiene antecedentes registrales, la cadena traslaticia de falsa tradición no logra desvirtuar que el predio había salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²³, (ii) Acreditar que dicha

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Folio 84.

²³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

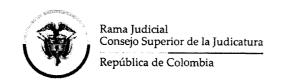


ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora bien, frente a la ocupación, son coincidentes las declaraciones de los testigos Célimo Ricaurte Rojas Bravo²⁴ y Nieves Yovani Rojas Benavides²⁵, en sostener que el solicitante José Álvaro Montenegro Marroquín, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una "compraventa", efectuada por su cónyuge hace más de 20 años, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que el señor José Álvaro Montenegro Marroquín ocupa el bien inmueble una vez realiza el negocio con la señora Carmela Caicedo Rojas, el que ha sido utilizado para uso de habitación familiar y explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

²⁴ Folio 95 a 97.

²⁵ Folios 98 a 100.



Por otra parte, en el "Informe Técnico Predial" se establece que el predio tiene una cabida superficiaria 3 ha y 8617 mts2. De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo o14 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁷.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁸ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial²⁹, que el predio no cuenta con ningún tipo de restricción ambiental para su explotación según refiere la normatividad legal que reglamenta dichas situaciones por lo cual se concluye que el Esquema de Ordenamiento Territorial debe ser ajustado a dichas previsiones, prevaleciendo las consultas realizadas

²⁶ Folio 74 a 76.

²⁷ Folio 90 a 94.

²⁸ Folio 90 a 94.

²⁹ Folios 139 a 141.



en el informe, las cuales hacen referencia al aprovechamiento agrícola de fundo objeto de solicitud.

Por otra parte, dicha documental da cuenta que si bien no existen restricciones ambientales o legales para su restitución, sobre el predio existe el título minero vigente No. "HH2-12001X", en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado.

Sobre este aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la "nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo", en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³⁰.

³⁰Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público"31.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³², por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³³. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título

³¹Sentencia C-933 de 2010

³² Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución



minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, "la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁴".

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

"Ciertamente el citado contrato³5 no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"36.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica

Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁴ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁵Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁶Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación.

En relación con el título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en el predio, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JOSE ALVARO MONTENEGRO MARROQUIN, en relación con el predio "El Nogal", ubicado en la vereda Quebrada Honda del corregimiento Carrizal del Municipio de Los Andes.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor JOSÉ ÁLVARO MONTENEGRO MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.811 y su cónyuge ELISA ELVIRA BRAVO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.190, respecto del predio "El Nogal", con una extensión de tres hectáreas y ocho mil seiscientos diecisiete metros cuadrados (3 ha y 8617 mts2), ubicado en la vereda Quebrada Honda del Municipio de Los Andes, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (* ' '')
1	663667,787	945758,947	1º 33' 16,391" N	77° 33' 53,769" O
2	663646,000	945806,293	1º 33' 15,682" N	77° 33′ 52,237" O
3	663641,188	945877,051	1º 33' 15,526" N	77° 33' 49,948" O
4	663612,659	945945,011	1º 33' 14,597" N	77° 33' 47,750° O
5	663602,584	945987,106	1º 33' 14,270" N	77° 33' 46,388" O
6	663569,531	945983,913	1º 33' 13,194" N	77° 33' 46,491" O
7	663545,837	945984,188	1º 33' 12,422" N	77° 33" 46,482" O
8	663525,226	945959,711	1º 33' 11,751" N	77° 33' 47,273" O
9	663494,487	945957,218	1° 33′ 10,750" N	77° 33′ 47,354" O
10	663478,506	945947,889	1º 33' 10,230" N	77° 33′ 47,655″ O
11	663443,370	945925,162	1º 33' 9,086" N	77° 33' 48,390" O
12	663440,445	945927,567	1º 33' 8,991" N	77° 33' 48,313" O
13	663413,090	945911,267	1° 33' 8,100" N	77° 33′ 48,840″ O
14	663434,760	945895,290	1º 33' 8,805" N	77° 33' 49,357" O
15	663423,759	945861,178	1º 33' 8,447" N	77° 33' 50,460° O
16	663407,685	945840,405	1º 33' 7,923" N	77° 33′ 51,132″ O
17	663437,738	945833,127	1º 33' 8,902" N	77° 33' 51,368" O
18	663508,672	945804,330	1º 33' 11,211" N	77° 33′ 52,300″ O
19	663532,871	945767,197	1° 33' 11,998" N	77° 33′ 53,501" O
20	663518,463	945740,464	1º 33' 11,529" N	77° 33′ 54,366″ O
21	663537,588	945739,249	1° 33' 12,152" N	77° 33' 54,405" O
22	663539,798	945742,179	1º 33' 12,224" N	77° 33' 54,311" O
23	663553,148	945738,917	1º 33' 12,658" N	77° 33' 54,416" O
24	663594,642	945751,078	1° 33' 14,009" N	//° 33' 54,023" O
25	663644,164	945764,087	1º 33' 15,622" N	77° 33' 53,603" O
26	663655,651	945752,691	1º 33' 15,996" N	77° 33° 53,971° O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-9361: (i) Levantar las



medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en la anotación número 4 y 5; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor del solicitante JOSÉ ÁLVARO MONTENEGRO MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.811 y su cónyuge ELISA ELVIRA BRAVO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.190, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor JOSE ALVARO MONTENEGRO MARROQUIN y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante JOSE ALVARO MONTENEGRO MARROQUIN, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante JOSE ALVARO MONTENEGRO MARROQUIN y su núcleo familiar en el programa "Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema", liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ELISA ELVIRA BRAVO CAICEDO, y sus hijas DAIRA JAZMIN MONTENEGRO BRAVO y NANCY RUBIELA MONTENEGRO BRAVO, en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante JOSE ALVARO MONTENEGRO MARROQUIN, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado



en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERREBO OSEJO

JUEZ